

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
DE NEIVA**



**SALA CIVIL FAMILIA LABORAL**

**MAGISTRADA SUSTANCIADORA: GILMA LETICIA PARADA PULIDO**

Neiva (H), dieciséis (16) de junio de dos mil veinte (2020)

**RAD: 41396-31-89-001-2017-00007-02. (ASC)**

**PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL DE  
BALVINA ALVIRA QUIRA CONTRA DIEGO ARMANDO PÉREZ LOSADA,  
VÍCTOR FÉLIX LOSADA SANABRIA Y COOTRANSIGIGANTE.**

Sería del caso continuar con el trámite del presente proceso conforme se dispuso en auto de 5 de junio del corriente, si no fuera porque se avizora lo siguiente:

Que el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdos PCSJA20-11517, PCSJA20-11518, PCSJA20-11519, PCSJA20-11521, PCSJA20-11526, PCSJA20-11527, PCSJA20-11528, PCSJA20-11529, PCSJA20-11532, PCSJA20-11546, PCSJA20-11549 y PCSJA20-11567, todos de 2020, suspendió los términos judiciales, estableció algunas excepciones y adoptó otras medidas preventivas con ocasión a la pandemia por Covid-19.

Que en procura de la salvaguarda de los derechos fundamentales de las partes, el artículo 8 del Acuerdo PCSJA20- 11567 de 5 de junio de 2020, emanado por el Consejo Superior de la Judicatura, dispone que:

*"Se exceptúan de la suspensión de términos prevista en el artículo 2 del presente Acuerdo las siguientes actuaciones en materia civil, las cuales se adelantarán de manera virtual:*

*8.1. En primera y única instancia, la emisión de sentencias anticipadas, y las que deban proferirse por escrito, si ya está anunciado el sentido del fallo.*

*8.2. El trámite y decisión de los recursos de apelación y queja interpuestos contra sentencias y autos, así como los recursos de súplica.*

*8.3. El trámite y resolución de los recursos de apelación interpuestos contra autos y sentencias proferidas por autoridades administrativas que ejercen funciones jurisdiccionales.*

*8.4. El levantamiento de medidas cautelares sujetas a registro.*

*8.5. La liquidación de créditos.*

*8.6. La terminación de procesos de ejecución por pago total de la obligación.*

*8.7. El pago de títulos en procesos terminados.*

*8.8. En los procesos ejecutivos en trámite, el auto al que se refiere el inciso 2 del artículo 440 del Código General del Proceso.*

*8.9. El proceso de restitución de tierras consagrado en la Ley 1448 de 2011 y en los decretos 4633, 4634 y 4635 de 2011, con excepción de las inspecciones judiciales y diligencias de entrega material de bienes. Todas aquellas actuaciones o diligencias judiciales del proceso de restitución de tierras que no se puedan hacer de forma virtual o que requieran el desplazamiento del personal para su realización seguirán suspendidas.”.*

En tal virtud, y en cumplimiento de las disposiciones en cita, mediante auto de 5 de junio del corriente, se dispuso fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para proferir la sentencia que resuelva el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la providencia del 02 de octubre de 2017.

Ahora bien, el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades constitucionales y legales, en especial aquellas contenidas en el artículo 215 de la Constitución Política, expidió Decreto 806 de 4 de junio de 2020, “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”.

Que el citado decreto establece en el inciso 3º del artículo 14 que “*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto*”.

En virtud de lo anterior, la Sala Civil Familia Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, en acta número cinco (5) de 11 de junio de 2020, acordó dar prevalencia a la norma adjetiva del Decreto 806 antes citado.

Por consiguiente, y como quiera que resulta imperante dar aplicación a lo señalado en el citado decreto, pues es esta última norma la que regula el trámite procesal a imprimir en segunda instancia, habida cuenta la Emergencia Económica, Social y Ecológica decretada por el Gobierno Nacional mediante Decreto 844 de 26 de mayo pasado, se dejará sin valor y efecto el proveído del 5 de junio de 2020.

Por lo expuesto se,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. - DEJAR** sin valor y efecto el auto proferido en audiencia del 5 de junio de 2020, por medio del cual se dispuso señalar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia para proferir la sentencia que resuelva el recurso de apelación formulado por la parte demandante en contra de la providencia del 02 de octubre de 2017.

**SEGUNDO.** – Ejecutoriada la presente decisión, retornen inmediatamente las diligencias al despacho para lo de su cargo.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GILMA LETICIA PARADA PULIDO**  
Magistrada